

RD 928/1987, Relativo al Etiquetado de Composición de los Productos Textiles.

REAL DECRETO 928/1987, DE 5 DE JUNIO, RELATIVO AL ETIQUETADO DE COMPOSICION DE LOS PRODUCTOS TEXTILES.

LA ADHESION DE ESPAÑA A LAS COMUNIDADES EUROPEAS IMPONE UNA ADAPTACION DE LA NORMATIVA EN VIGOR A LAS EXIGENCIAS DE LA LEGISLACION COMUNITARIA EN DIVERSOS ORDENES, EN PARTICULAR EN MATERIA DE ETIQUETADO TEXTIL.

ASI LA DIRECTIVA 71/307/CEE DEL CONSEJO, DE 26 DE JULIO DE 1971, Y SUS POSTERIORES MODIFICACIONES, RELATIVA A LA APROXIMACION DE LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS MIEMBROS SOBRE DENOMINACIONES TEXTILES, HACE NECESARIO Y URGENTE REFUNDIR Y ACTUALIZAR LA NORMATIVA QUE SOBRE ETIQUETADO DE COMPOSICION DE LOS PRODUCTOS TEXTILES SE ENCUENTRA ACTUALMENTE VIGENTE EN ESPAÑA.

IGUALMENTE, RESULTA NECESARIO PERFECCIONAR LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS DESDE UN PUNTO DE VISTA PRACTICO PARA LOS FABRICANTES Y COMERCIANTES DE TALES PRODUCTOS, AL IGUAL QUE SALVAGUARDAR LOS INTERESES DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS Y SU DERECHO A LA INFORMACION, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA LEY 26/1984, DE 19 DE JULIO, GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS Y EN EJERCICIO DE LA COMPETENCIA QUE ATRIBUYE A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO EL ARTICULO 39.1 DE LA MISMA.

POR ULTIMO, EN LO QUE SE REFIERE AL PROCEDIMIENTO DE INFORMACION EN MATERIA DE NORMAS Y REGLAMENTACIONES TECNICAS, EXISTENTE EN LA COMUNIDAD EUROPEA, DADA LA NATURALEZA DE LA PRESENTE DISPOSICION DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE LAS CORRESPONDIENTES DIRECTIVAS COMUNITARIAS, ES DE APLICACION LO PREVISTO EN EL ARTICULO 10 DE LA DIRECTIVA 83/189/CEE DEL CONSEJO, DE MARZO DE 1983, EN SU VIRTUD, OIDOS LA COMISION INTERMINISTERIAL PARA LA ORDENACION ALIMENTARIA, LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y LOS SECTORES INDUSTRIALES AFECTADOS, A PROPUESTA DE LOS MINISTERIOS DE ECONOMIA Y HACIENDA, DE INDUSTRIA Y ENERGIA Y DE SANIDAD Y CONSUMO, DE ACUERDO CON EL CONSEJO DE ESTADO, Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS DEL DIA 5 DE JUNIO DE 1987,

DISPONGO:

ARTICULO 1. AMBITO DE APLICACION .

1. LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA FABRICACION, IMPORTACION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS TEXTILES, ESTARAN OBLIGADAS A OBSERVAR LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REAL DECRETO.

2. TODOS LOS PRODUCTOS TEXTILES QUE SE FABRIQUEN, COMERCIALICEN O DISTRIBUYAN EN EL MERCADO NACIONAL DEBERAN SATISFACER LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE DISPOSICION.

3. EXCEPCIONES: QUEDAN EXCEPTUADOS DE CUMPLIR LO PRECEPTUADO EN LA PRESENTE NORMA LOS PRODUCTOS TEXTILES:

PRIMERO. DESTINADOS A LA EXPORTACION A PAISES NO MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, SIN PERJUICIO DE LAS NORMAS, QUE EN RELACION CON EL COMERCIO EXTERIOR DE ESTOS PRODUCTOS, PUDIERAN ESTABLECERSE.

SEGUNDO. INTRODUCIDOS EN EL PAIS EN REGIMEN DE TRANSITO, BAJO CONTROL ADUANERO.

TERCERO. CUANDO SE ENTREGUEN A TITULO NO ONEROSO PARA SU MANUFACTURA A TRABAJADORES A DOMICILIO O A EMPRESAS INDEPENDIENTES QUE TRABAJEN SUBCONTRATADAS.

CUARTO. LOS PRODUCTOS IMPORTADOS DE PAISES NO MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA Y DESTINADOS A TRAFICO DE PERFECCIONAMIENTO ACTIVO.

ART. 2. PRODUCTOS TEXTILES .

1. SE ENTIENDE COMO PRODUCTOS TEXTILES TODOS AQUELLOS QUE EN BRUTO, SEMIELABORADOS, ELABORADOS, SEMIMANUFACTURADOS, MANUFACTURADOS, SEMICONFECCIONADOS O CONFECCIONADOS, ESTEN COMPUESTOS EXCLUSIVAMENTE POR FIBRAS TEXTILES, CUALQUIERA QUE SEA EL PROCESO SEGUIDO PARA SU MEZCLA Y OBTENCION.

2. SE CONSIDERAN, ADEMAS, PRODUCTOS TEXTILES A LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICION, LOS QUE A CONTINUACION SE INDICAN:

A) LOS PRODUCTOS CUYO PESO ESTE CONSTITUIDO, AL MENOS EN UN 80 POR 100, POR FIBRAS TEXTILES.

B) LOS RECUBRIMIENTOS DE MUEBLES, PARAGUAS Y PARASOLES Y LAS PARTES TEXTILES DE LOS REVESTIMIENTOS DE SUELOS, PAREDES, COLCHONES Y ARTICULOS DE CAMPING, ASI COMO LOS FORROS DE ABRIGO PARA CALZADO Y GUANTERIA, QUE CONTENGAN COMO MINIMO EL 80 POR 100 DE SU PESO DE MATERIA TEXTIL.

C) LOS PRODUCTOS TEXTILES INCORPORADOS A OTROS PRODUCTOS, CUANDO SE ESPECIFIQUE LA COMPOSICION DE AQUELLOS.

ART. 3. FIBRAS TEXTILES .

1. SE ENTIENDE POR FIBRA TEXTIL, A EFECTOS DE LO PREVISTO EN LA PRESENTE DISPOSICION:

A) UN ELEMENTO CARACTERIZADO POR SU FLEXIBILIDAD, FINURA Y GRAN LONGITUD EN RELACION CON LA SECCION TRANSVERSAL, APTO PARA LAS APLICACIONES TEXTILES.

B) LAS TIRAS FLEXIBLES O LOS TUVOS QUE NO SOBREPASEN LOS 5 MILIMETROS DE ANCHO APARENTE, INCLUIDAS LAS TIRAS CORTADAS A PARTIR DE OTRAS MAS ANCHAS O DE LAMINAS FABRICADAS A PARTIR DE SUSTANCIAS QUE SIRVAN PARA OBTENER LAS FIBRAS CLASIFICADAS EN EL ANEXO I BAJO LOS EPIGRAFES 17 AL 39, QUE SEAN APTAS PARA APLICACIONES TEXTILES. EL ANCHO APARENTE SERA EL DE LA TIRA O EL TUBO EN SU FORMA DOBLADA, APLANADA, COMPRIMIDA O TORCIDA. EN EL CASO DE UN ANCHO NO UNIFORME, SE CONSIDERARA EL ANCHO MEDIO.

2. LAS FIBRAS TEXTILES REFERIDAS SE DEFINEN Y ESPECIFICAN EN EL ANEXO I DE LA PRESENTE DISPOSICION. LAS DENOMINACIONES QUE FIGURAN EN EL CITADO ANEXO I SE APLICARAN EXCLUSIVAMENTE A LAS FIBRAS CUYA NATURALEZA CORRESPONDA A SU DEFINICION, CUALQUIERA QUE FUERA EL IDIOMA UTILIZADO.

ART. 4. DENOMINACIONES .

1. PRODUCTOS PUROS: SOLO SE PERMITE EL USO DE LAS CALIFICACIONES <100 POR 100>, <PURO>, <TODO>, SEGUIDAS DE LA DENOMINACION DE UNA FIBRA, PARA DESIGNAR PRODUCTOS TEXTILES COMPUESTOS EXCLUSIVAMENTE POR DICHA FIBRA. QUEDA PROHIBIDA CUALQUIER OTRA EXPRESION EQUIVALENTE.

A EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, SE TOLERARA UNA CANTIDAD DE OTRAS FIBRAS HASTA UN TOTAL DE 2 POR 100 DEL PESO DEL PRODUCTO TEXTIL SI

ESTA JUSTIFICADA POR MOTIVOS TECNICOS Y NO RESULTA DE UNA ADICION SISTEMATICA. ESA TOLERANCIA SE ELEVARA AL 5 POR 100 PARA LOS PRODUCTOS TEXTILES OBTENIDOS POR EL PROCESO DE CARDADO.

2. PRODUCTOS DE LANA VIRGEN: EN EL CASO DE PRODUCTOS TEXTILES CONSTITUIDOS POR FIBRA DE LANA, PODRAN SER CALIFICADOS COMO DE <LANA VIRGEN> O <LANA DE ESQUILADO>, CUANDO SE COMPONGAN EXCLUSIVAMENTE DE LA CITADA FIBRA, Y NO HAYA SIDO INCORPORADA NUNCA A UN PRODUCTO ACABADO Y NO HAYA SUFRIDO OPERACIONES DE HILATURA O ENFIELTRADO, EXCEPTO LAS REQUERIDAS POR LA FABRICACION DEL PRODUCTO, NI UN TRATAMIENTO O UTILIZACION QUE HAYA DAÑADO A LA FIBRA.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL APARTADO ANTERIOR, LA DENOMINACION <LANA VIRGEN> O <LANA DE ESQUILADO> PODRA UTILIZARSE PARA CALIFICAR LA LANA CONTENIDA EN UNA MEZCLA DE FIBRAS CUANDO:

A) LA TOTALIDAD DE LA LANA CONTENIDA EN LA MEZCLA RESPONDA A LAS CARACTERISTICAS DEFINIDAS EN EL APARTADO ANTERIOR.

B) LA CANTIDAD DE ESTA LANA CON RELACION AL PESO TOTAL DE LA MEZCLA NO SEA INFERIOR AL 25 POR 100.

C) EN CASO DE MEZCLA INTIMA, LA LANA SOLO SE MEZCLARA CON UNA UNICA FIBRA.

EN EL CASO AL QUE SE REFIERE EL PRESENTE APARTADO, LA INDICACION DE LA COMPOSICION PORCENTUAL COMPLETA SERA OBLIGATORIA.

LA TOLERANCIA JUSTIFICADA POR MOTIVOS TECNICOS INHERENTES A LA FABRICACION SE LIMITARA AL 0,3 POR 100 DE IMPUREZAS FIBROSAS PARA LOS PRODUCTOS CALIFICADOS DE LANA VIRGEN O LANA DE ESQUILADO, INCLUSO PARA LOS PRODUCTOS DE LANA OBTENIDOS POR EL CICLO DEL CARDADO.

3. HILO: CASO DE EMPLEARSE LA PALABRA <HILO> EN ALGUN TEJIDO O ARTICULO CONFECCIONADO, DEBERA IR SEGUIDA DEL NOMBRE DE LA FIBRA TEXTIL CON QUE ESTUVIERA ELABORADO.

4. SEMILINO: LOS PRODUCTOS QUE CONTENGAN UNA URDIMBRE DE ALGODON PURO Y UNA TRAMA EN LINO PURO Y CUYO PORCENTAJE DE LINO NO SEA INFERIOR AL 40 POR 100 DEL PESO TOTAL DE LA TELA SIN ENCOLAR PODRAN DESIGNARSE POR LA DENOMINACION <MEZCLADO> O POR LA DE <SEMILINO> COMPLETADA OBLIGATORIAMENTE POR LA INDICACION DE COMPOSICION <URDIMBRE ALGODON PURO-TRAMA LINO PURO>.

5. SEDA: LA DENOMIANCION <SEDA>, CON O SIN CALIFICATIVOS, SE APLICARA EXCLUSIVAMENTE A LO DEFINIDO EN EL ANEXO I, NO PUDIENDO UTILIZARSE TAL DENOMINACION PARA DESIGNAR LA FORMA O PRESENTACION EN FILAMENTO O HILO CONTINUO DE CUALQUIER OTRA FIBRA.

6. MEZCLAS DE FIBRAS TEXTILES: TODO PRODUCTO TEXTIL COMPUESTO POR DOS O MAS FIBRAS, EN EL QUE UNA DE ELLAS REPRESENTA EL 85 POR 100 DEL PESO TOTAL COMO MINIMO, SE DESIGNARA MEDIANTE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES FORMAS:

POR EL NOMBRE DE DICHA FIBRA, SEGUIDO DEL PORCENTAJE EN PESO.

POR EL NOMBRE DE DICHA FIBRA, SEGUIDO DE LA INDICACION <85 POR 100 MINIMO>.

POR LA COMPOSICION PORCENTUAL COMPLETA DEL PRODUCTO, ORDENADA DE MAYOR A MENOR.

TODOS LOS PRODUCTOS TEXTILES COMPUESTOS POR DOS O VARIAS FIBRAS, EN LOS QUE NINGUNA DE ELLAS ALCANCE EL 85 POR 100 DEL PESO TOTAL, SERAN DESIGNADOS POR LA DENOMINACION Y EL PORCENTAJE DEL PESO DE, AL MENOS, LAS DOS FIBRAS CON PORCENTAJES MAYORES, SEGUIDOS DE LA ENUMERACION DE LAS DENOMINACIONES DE LAS DEMAS FIBRAS QUE COMPONEN EL PRODUCTO, EN ORDEN DECRECIENTE SEGUN SU PORCENTAJE EN PESO, CON O SIN INDICACION DEL MISMO. SIN EMBARGO:

EL CONJUNTO DE FIBRAS EN EL QUE CADA UNA DE ELLAS FORME PARTE CON MENOS DEL 10 POR 100 DE LA COMPOSICION DE UN PRODUCTO, PODRA SER DESIGNADO POR LA EXPRESION <OTRAS FIBRAS>, SEGUIDA DE SU PORCENTAJE GLOBAL.

EN EL CASO DE ESPECIFICAR LA DENOMINACION DE UNA FIBRA QUE FORMARA PARTE EN MENOS DEL 10 POR 100 DE LA COMPOSICION DE UN PRODUCTO, DEBERA EXPRESARSE LA COMPOSICION PORCENTUAL COMPLETA.

ART. 5. TOLERANCIAS EN PRODUCTOS CON MEZCLA DE FIBRAS TEXTILES .

1. PARA LOS PRODUCTOS TEXTILES DESTINADOS AL CONSUMIDOR FINAL SE ADMITIRA EN LAS COMPOSICIONES PORCENTUALES CONTEMPLADAS EN EL APARTADO SEIS DEL ARTICULO 4.

A) UNA CANTIDAD DE FIBRAS EXTRAÑAS HASTA UN 2 POR 100 DEL PESO TOTAL DEL PRODUCTO TEXTIL, SI SE JUSTIFICA POR RAZONES TECNICAS Y NO ES EL RESULTADO DE UNA ADICION SISTEMATICA. ESTA TOLERANCIA SE AUMENTARA HASTA EL 5 POR 100 PARA LOS PRODUCTOS OBTENIDOS POR EL PROCESO DE CARDADO Y CON INDEPENDENCIA DE LA TOLERANCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 4., APARTADO SEGUNDO.

B) UNA TOLERANCIA DE FABRICACION DEL 3 POR 100 EN RELACION CON EL PESO TOTAL DE LAS FIBRAS ESPECIFICADAS EN LA ETIQUETA, ENTRE LOS PORCENTAJES DE FIBRAS INDICADAS Y LOS QUE RESULTEN DEL ANALISIS. DICHA TOLERANCIA SE APLICARA ASIMISMO A LAS FIBRAS QUE, CONFORME AL APARTADO SEXTO, DEL ARTICULO 4., SE ENUMEREN EN ORDEN DECRECIENTE DE PESOS, SIN INDICACION DEL PORCENTAJE, ASI COMO AL PORCENTAJE EXIGIDO EN EL ARTICULO 4.

2. EN EL MOMENTO DEL ANALISIS, ESTAS TOLERANCIAS SE CALCULARAN SEPARADAMENTE. EL PESO TOTAL QUE SE TOMARA EN CONSIDERACION PARA EL CALCULO DE LA TOLERANCIA CONTEMPLADA EN EL PUNTO B) SERA EL DE LAS FIBRAS DEL PRODUCTO TERMINADO, CON EXCLUSION DE LAS FIBRAS EXTRAÑAS QUE SE DETECTEN EN APLICACION DE LA TOLERANCIA PREVISTA EN EL PUNTO A).

3. SOLO SE PERMITIRA LA ACUMULACION DE LAS TOLERANCIAS CONTEMPLADAS EN LOS PUNTOS A) Y B) SI LAS FIBRAS EXTRAÑAS DETECTADAS EN EL ANALISIS, EN APLICACION DE LA TOLERANCIA DADA EN A), SON DE LA MISMA NATURALEZA QUIMICA QUE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS FIBRAS MENCIONADAS EN LA ETIQUETA.

4. PARA DETERMINADOS PRODUCTOS CUYA TECNICA DE FABRICACION EXIJA TOLERANCIAS SUPERIORES A LAS INDICADAS EN LOS PUNTOS A) Y B), EN LOS CONTROLES PREVISTOS EN EL ARTICULO 11, NO SE PODRAN ADMITIR TOLERANCIAS MAYORES, SALVO JUSTIFICACION ADECUADA DEL FABRICANTE Y EXCEPCIONALMENTE EN CADA CASO.

5. PARA LOS PRODUCTOS CUYA COMPOSICION SEA DIFICIL DE CONCRETAR EN EL MOMENTO DE SU FABRICACION, PODRAN UTILIZARSE LAS EXPRESIONES <FIBRAS DIVERSAS> O <COMPOSICION TEXTIL NO DETERMINADA>.

6. SIN PERJUICIO DE LAS TOLERANCIAS SEÑALADAS, LAS FIBRAS VISIBLES Y AISLABLES DESTINADAS A PRODUCIR UN EFECTO PURAMENTE DECORATIVO, QUE NO SOBREPASEN EL 7 POR 100 DEL PESO DEL ARTICULO ACABADO, ASI COMO LAS FIBRAS (TALES COMO LAS METALICAS) INCORPORADAS PARA OBTENER UN EFECTO ANTIESTATICO QUE NO

SOBREPASEN EL 2 POR 100 DEL PESO DEL ARTICULO ACABADO, PODRAN DEJAR DE MENCIONARSE EN LAS COMPOSICIONES PORCENTUALES, CONTEMPLADAS EN EL PRESENTE ARTICULO Y EN EL ANTERIOR. EN EL CASO DE LOS PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 4., APARTADO CUARTO, DICHS PORCENTAJES DEBERAN CALCULARSE, NO POR EL PESO DEL TEJIDO, SINO POR SEPARADO, BASANDOSE EN EL PESO DE LA TRAMA Y EN EL DE LA URDIMBRE.

7. LOS PORCENTAJES DE FIBRAS PREVISTOS, SE CALCULARAN APLICANDO A LA MASA ANHIDRA DE CADA FIBRA LA TASA DE HUMEDAD PREVISTA EN EL ANEXO II DE LA PRESENTE DISPOSICION.

ART. 6. ETIQUETADO . TODOS LOS PRODUCTOS TEXTILES SUJETOS A LAS PRESCRIPCIONES DE LA PRESENTE DISPOSICION, PARA SU PUESTA EN EL MERCADO, TANTO EN EL CICLO INDUSTRIAL COMO EN EL COMERCIAL, SERAN ETIQUETADOS, POR EL FABRICANTE, ENTENDIENDOSE COMO TAL EL ULTIMO QUE HAYA INTERVENIDO EN LA ELABORACION DEL PRODUCTO TEXTIL, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

LA INFORMACION QUE DEBERA DETALLARSE EN EL ETIQUETADO AL QUE HACE REFERENCIA EL APARTADO ANTERIOR, SERA LA QUE SEGUIDAMENTE SE INDICA:

1. NOMBRE O RAZON SOCIAL O DENOMINACION DEL FABRICANTE, COMERCIANTE O IMPORTADOR Y, EN TODO CASO, SU DOMICILIO.

2. PARA LOS PRODUCTOS TEXTILES FABRICADOS EN ESPAÑA, EL NUMERO DE IDENTIFICACION FISCAL DEL FABRICANTE NACIONAL.

3. PARA LOS PRODUCTOS TEXTILES IMPORTADOS Y DISTRIBUIDOS EN EL MERCADO NACIONAL, EL NUMERO DE IDENTIFICACION FISCAL DEL IMPORTADOR.

4. LOS COMERCIANTES TANTO MAYORISTAS COMO MINORISTAS PODRAN ETIQUETAR LOS PRODUCTOS TEXTILES CON MARCAS O DATOS PROPIOS, DEBIENDO FIGURAR EN LA ETIQUETA SU NUMERO DE IDENTIFICACION FISCAL. EN ESTE CASO, EL COMERCIANTE SERA RESPONSABLE DEL PRODUCTO Y, POR TANTO, DE TODAS LAS INFRACCIONES EN QUE AQUEL PUEDA INCURRIR.

5. COMPOSICION DEL ARTICULO TEXTIL, DE ACUERDO CON LAS DEFINICIONES Y PRESCRIPCIONES DE LA PRESENTE DISPOSICION.

EN PRENDAS DE CONFECCION Y PUNTO, LA ETIQUETA NECESARIAMENTE DE NATURALEZA TEXTIL, IRA COSIDA A LA PROPIA PRENDA Y DEBERA TENER SU MISMA VIDA UTIL.

QUEDARAN EXCEPTUADOS DE ESTA OBLIGACION EN LOS CASOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS NORMAS DE DESARROLLO DE ESTA DISPOSICION.

LOS DATOS REQUERIDOS EN ESTE APARTADO PODRAN CONSIGNARSE EN ETIQUETA DISTINTA DE LOS EXIGIDOS EN LOS APARTADOS ANTERIORES.

EN EL CASO DE CALCETERIA Y MEDIAS, LA ETIQUETA DE COMPOSICION PODRA IMPRIMIRSE SOBRE EL PRODUCTO.

6. CUANDO LOS PRODUCTOS TEXTILES SEAN OFRECIDOS A LA VENTA CON UNA ENVOLTURA; EL ETIQUETADO DEBERA FIGURAR EN LA PROPIA ENVOLTURA, SALVO QUE PUEDA VERSE CLARAMENTE EL ETIQUETADO DEL PRODUCTO.

7. LAS INDICACIONES O INFORMACIONES FACULTATIVAS, TALES COMO <SIMBOLOS DE CONSERVACION>, <INENCOGIBLE>, <INIFUGO>, <IMPERMEABLE>, ETC. DEBEN APARECER NETAMENTE DIFERENCIADAS.

8. EL ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS TEXTILES PODRA SER SUSTITUIDO POR LA INDICACION DEL MISMO EN LOS DOCUMENTOS O ALBARANES, CUANDO DICHOS PRODUCTOS VAYAN DESTINADOS A UN INDUSTRIAL Y, TAMBIEN, CUANDO VAYAN DESTINADOS A ORGANISMOS PUBLICOS, INSTITUCIONES Y EMPRESAS PRIVADAS QUE ADQUIERAN ESTOS PRODUCTOS AL POR MAYOR PARA USO PROPIO, DEBIENDO CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA EN LAS FACTURAS O DOCUMENTOS COMERCIALES CORRESPONDIENTES.

LAS DENOMINACIONES, Y COMPOSICION DE LOS PRODUCTOS DEBERAN INDICARSE CLARAMENTE EN TALES DOCUMENTOS. NO SE PERMITIRA LA INSCRIPCION DE ABREVIATURAS, SALVO SI SE UTILIZA ALGUN CODIGO, EN CUYO CASO DEBERA INCLUIRSE OBLIGATORIAMENTE LA CLAVE O SIGNIFICADO EN EL MISMO DOCUMENTO.

9. TODAS LAS INDICACIONES OBLIGATORIAS DEBERAN INDICARSE, SALVO LA MARCA COMERCIAL, CON LOS MISMOS CARACTERES TIPOGRAFICOS, FACILMENTE LEGIBLES Y CLARAMENTE VISIBLES.

10. SI UN PRODUCTO TEXTIL ESTA FORMADO POR UNA O VARIAS PARTES DE DISTINTA COMPOSICION, CADA UNA DE ELLAS DEBERA LLEVAR LA CORRESPONDIENTE ETIQUETA DE COMPOSICION.

DICHA ETIQUETA NO SERA OBLIGATORIA PARA LAS PARTES QUE REPRESENTEN MENOS DEL 30 POR 100 DEL PESO DEL PRODUCTO, EXCEPTO PARA LOS FORROS PRINCIPALES.

CUANDO DOS O VARIOS PRODUCTOS TEXTILES FORMEN DE MODO USUAL UN CONJUNTO INSEPARABLE Y TENGAN IDENTICA COMPOSICION DE FIBRAS, PODRAN IR PROVISTOS DE UN SOLO ETIQUETADO.

11. SIN PERJUICIO DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 7., LA COMPOSICION EN FIBRAS DE LOS ARTICULOS DE CORSETERIA SE INDICARA DANDO LA COMPOSICION DEL CONJUNTO DEL PRODUCTO O BIEN LA COMPOSICION DE LAS DISTINTAS PARTES DE DICHOS ARTICULOS. EN LOS CASOS CONCRETOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACION, SE TENDRAN EN CUENTA LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

PARA LOS SUJETADORES: TEJIDOS EXTERIOR E INTERIOR DE LAS COPAS Y DE LA ESPALDA.

PARA LAS FAJAS: PETOS DELANTEROS, TRASEROS Y COSTADOS.

PARA LOS COMBINADOS (FAJA-SUJETADOR): TEJIDOS EXTERIOR E INTERIOR DE LAS COPAS, PETOS DELANTEROS, TRASEROS Y COSTADOS.

PARA LAS PARTES QUE NO ALCANCEN, AL MENOS, EL 10 POR 100 DEL PESO TOTAL DEL PRODUCTO, NO ES OBLIGATORIO EL ETIQUETADO.

12. EL ETIQUETADO POR SEPARADO DE LAS DISTINTAS PARTES DE LOS ARTICULOS DE CORSETERIA CONTEMPLADAS ANTERIORMENTE, SE EFECTUARA DE MODO QUE EL CONSUMIDOR FINAL PUEDA FACILMENTE ENTENDER A QUE PARTE DE LA PRENDA SE REFIEREN LAS INDICACIONES QUE FIGURAN EN LA ETIQUETA.

13. LA COMPOSICION EN FIBRAS DE LOS TEJIDOS TIPO <DEVORE>, SE DARA PARA LA TOTALIDAD DEL PRODUCTO O SE PODRA INDICAR POR SEPARADO LA COMPOSICION DEL TEJIDO DE BASE Y LA DEL TEJIDO QUE HA SUFRIDO TRATAMIENTO <DEVORE>, DEBIENDO SER EXPRESADOS POR SU DENOMINACION DICHOS ELEMENTOS.

14. LA COMPOSICION EN FIBRAS DE LOS PRODUCTOS TEXTILES BORDADOS SE DARA, BIEN PARA LA TOTALIDAD DEL PRODUCTO O POR SEPARADO LA COMPOSICION DE LA TELA DE BASE Y LA DE LOS HILOS DE BORDADO, DEBIENDO ESPECIFICARSE ESTOS ELEMENTOS POR SU DENOMINACION. SI LAS PARTES BORDADAS OCUPAN MENOS DEL 10

POR 100 DE LA SUPERFICIE DEL PRODUCTO, BASTARA CON INDICAR LA COMPOSICION DEL TEJIDO DE BASE.

15. EN LA COMPOSICION DE LOS HILOS CONSTITUIDOS POR UN ALMA Y UN REVESTIMIENTO DE DIFERENTES FIBRAS, PRESENTADOS COMO TALES A LOS CONSUMIDORES, SE DARA, BIEN PARA LA TOTALIDAD DEL PRODUCTO O POR SEPARADO, LA COMPOSICION DEL ALMA Y LA DEL REVESTIMIENTO; DICHS ELEMENTOS DEBERAN SER MENCIONADOS POR SU DENOMINACION.

16. LA COMPOSICION EN FIBRAS DE LOS PRODUCTOS TEXTILES DE TERCIOPELO, PELUCHE O SIMILARES SE DARA BIEN PARA LA TOTALIDAD DEL PRODUCTO O POR SEPARADO. SI DICHS PRODUCTOS ESTAN CONSTITUIDOS DE UNA BASE Y DE UNA CAPA DE USO DISTINTO Y COMPUESTAS POR FIBRAS DIFERENTES, SE MENCIONARAN AMBOS ELEMENTOS.

17. TODAS LAS INSCRIPCIONES A LAS QUE SE HA HECHO REFERENCIA DEBERAN FIGURAR OBLIGATORIAMENTE, AL MENOS, EN LA LENGUA ESPAÑOLA OFICIAL DEL ESTADO.

ART. 7. ELEMENTOS EXCLUIDOS.

LOS PORCENTAJES DE FIBRAS CONTEMPLADOS EN LOS ARTICULOS 4. Y 5. SE DETERMINARAN SIN TENER EN CUENTA LOS ELEMENTOS INDICADOS A CONTINUACION:

1. PARA TODOS LOS PRODUCTOS TEXTILES: COMPONENTES NO TEXTILES, ORILLOS, ETIQUETAS Y ESCUDOS, ORLAS Y ADORNOS QUE NO FORMEN PARTE INTEGRANTE DE LOS MISMOS; BOTONES Y HEBILLAS FORRADOS CON TEXTIL, ACCESORIOS, ADORNOS, CINTAS NO ELASTICAS, HILOS Y CINTAS ELASTICAS AÑADIDAS EN LUGARES ESPECIFICOS Y LIMITADOS DE LOS MISMOS; Y, EN CONDICIONES DETERMINADAS EN EL ARTICULO 5., APARTADO SEIS, FIBRAS VISIBLES, QUE PUEDEN AISLARSE, DESTINADAS A PRODUCIR UN EFECTO DECORATIVO, Y LAS ANTIESTATICAS.

2. A) PARA REVESTIMIENTOS DE SUELO Y ALFOMBRAS: TODOS LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYAN EL PRODUCTO, A EXCEPCION DE LA FELPA.

B) PARA LOS TEJIDOS DE TAPIZADO DE MUEBLES: LAS URDIMBRES Y TRAMAS DEL LIGAMENTO Y DE RELLENO QUE NO FORMEN PARTE DE LA CARA BUENA (HAZ DEL TEJIDO).

C) PARA TAPICES, COLGADURAS, CORTINAS Y VISILLOS: LAS TRAMAS Y URDIMBRES DE LIGADURA Y DE RELLENO QUE NO CONSTITUYAN EL HAZ DE LA TELA.

D) PARA LOS DEMAS PRODUCTOS TEXTILES: SOPORTES, REFUERZOS, ENTRETELAS Y PLASTRONES, HILOS DE COSTURA, YA SEAN DE ORNAMENTACION O DE UNION, SALVO QUE SUSTITUYAN A LA TRAMA O LA URDIMBRE DEL TEJIDO, RELLENO QUE NO CUMPLA UNA FUNCION DE AISLANTE Y, SIN PERJUICIO DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 6., APARTADO DIEZ, PARRAFO 2, LOS FORROS.

PARA LA APLICACION DE ESTE APARTADO:

NO SERAN CONSIDERADOS COMO SOPORTES QUE DEBAN SER ELIMINADOS LOS TEJIDOS DE BASAMENTO DE LOS PRODUCTOS TEXTILES, EN PARTICULAR LOS DE LAS MANTAS, DOBLES TELAS, TERCIOPELOS Y PELUCHES O SIMILARES.

SE ENTENDERAN POR REFUERZOS LOS HILOS O TEJIDOS AÑADIDOS EN LUGARES ESPECIFICOS Y LIMITADOS DEL PRODUCTO TEXTIL PARA REFORZARLO O DARLE RIGIDEZ O ESPESOR.

3. LOS CUERPOS GRASOS, AGLUTINANTES, CARGAS, APRESTOS, PRODUCTOS DE IMPREGNACION, PRODUCTOS AUXILIARES DE TINTURA Y DE ESTAMPADO Y DEMAS

PRODUCTOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS TEXTILES. SE EVITARA QUE DICHOS ELEMENTOS ESTEN PRESENTES EN CANTIDADES QUE PUEDAN INDUCIR A ERROR AL CONSUMIDOR.

ART. 8. FIJACION DEL ETIQUETADO.

EL ETIQUETADO OBLIGATORIO DE LOS PRODUCTOS TEXTILES, PARA SU PUESTA EN EL MERCADO Y VENTA DIRECTA AL CONSUMIDOR, SE EFECTUARA DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. HILADOS: FIGURARA EN LAS CAJAS U OTRO TIPO DE ENVOLTORIOS EN QUE SEAN EXPEDIDOS PARA EL COMERCIO AL DETALL, Y SE HARA CONSTAR, ADEMAS, EL NUMERO DE UNIDADES QUE CONTIENE CADA ENVASE. CUANDO LA UNIDAD DE VENTA TENGA UN PESO IGUAL O SUPERIOR A 40 GRAMOS, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DE PRESENTACION, EL ETIQUETADO TAMBIEN FIGURARA EN CADA UNIDAD.

ADEMAS FIGURARA EL CONTENIDO DE LA UNIDAD DE HILO, CON MENCIÓN DEL NUMERO DE METROS O SU PESO EN GRAMOS, DE MANERA CLARA E INEQUIVOCA. EN AMBOS CASOS SE ADMITIRA UNA TOLERANCIA DE +/- 5 POR 100.

CUANDO LAS REDUCIDAS DIMENSIONES DE LAS ETIQUETAS IMPIDAN, PARA ARTICULOS DE PEQUEÑO VOLUMEN, LA INCLUSION DE LAS ANTERIORES LEYENDAS, SE PODRA PRESCINDIR DE ELLAS; PERO, EN TODOS LOS CASOS, FIGURARA EN LAS CAJAS O ENVOLTORIOS QUE CONSTITUYAN LAS UNIDADES DE VENTA EN FABRICA.

2. TEJIDOS: EL ETIQUETADO SERA OBLIGATORIO EN CADA PIEZA, PUDIENDO ESTAR TEJIDO O IMPRESO SOBRE LA PIEZA O EN EL ORILLO, CADA TRES METROS, O MEDIANTE ETIQUETA ADHERIDA EN AMBOS EXTREMOS DE LA PIEZA O EN EL PLEGADOR DE TAL FORMA QUE ESTA HA DE SER VISIBLE DURANTE EL TIEMPO QUE EL PRODUCTO PERMANEZCA A LA VENTA.

3. PASAMANERIA, ENCAJES Y BORDADOS: SERA SUFICIENTE QUE EL ETIQUETADO FIGURE EN LA CAJA U OTRAS FORMAS DE ENVOLTURA, CON INDICACION DEL NUMERO DE UNIDADES QUE CONTIENE, ASI COMO EL METRAJE O PESO DE CADA UNIDAD.

4. CONFECCION Y GENEROS DE PUNTO: CADA PRENDA INDIVIDUAL LLEVARA EL PRECEPTIVO ETIQUETADO, TAL COMO SE DISPONE EN EL ARTICULO 6.

EN LAS CONFECCIONES DENOMINADAS TEXTILES DEL HOGAR Y DE ROPA DE MESA Y CAMA, QUE SE COMERCIALIZEN POR JUEGOS O POR ELEMENTOS INDEPENDIENTES, DEBERA MARCARSE CADA PIEZA CON ETIQUETA DE NATURALEZA TEXTIL COSIDA A LA MISMA.

CUANDO SE OFREZCAN AL COMPRADOR PRESENTADAS EN CAJAS O EN OTRAS FORMAS DE ENVOLTURA, EL ETIQUETADO DEBERA FIGURAR EN LA CAJA O ENVOLTURA, Y SE HARA CONSTAR EL NUMERO DE PIEZAS QUE CONTIENE. UNICAMENTE QUEDAN EXCLUIDOS DE LO ANTERIOR LOS JUEGOS DE ROPA DE MESA, EN CUYO CASO PODRA FIGURAR UNA SOLA ETIQUETA EN LA PIEZA PRINCIPAL.

EN MANTAS, ALFOMBRAS, TAPICES, VISILLOS, CORTINAS Y SIMILARES QUE NO SE COMERCIALIZEN POR METROS, EL ETIQUETADO SERA OBLIGATORIO PARA CADA UNIDAD, CUALQUIERA QUE SEA SU DIMENSION O PESO, MEDIANTE ETIQUETA DE NATURALEZA TEXTIL FIJADA PERMANENTEMENTE AL ARTICULO. SI SE TRATARA DE PIEZAS VENDIBLES POR METROS, EL ETIQUETADO SE EXIGIRA EN CADA PIEZA, FIGURANDO EN AMBOS EXTREMOS DE LA MISMA, O BIEN EN SU PLEGADOR O BASTIDOR. PARA LAS ALFOMBRAS Y TAPICES, A LA HORA DE DETALLAR SU COMPOSICION, NO SE TENDRA EN CUENTA EL TEJIDO DE BASE.

5. OTROS PRODUCTOS TEXTILES: CUALQUIER OTRO PRODUCTO TEXTIL, NO CONTEMPLADO EN LOS PUNTOS ANTERIORES, LLEVARA UN ETIQUETADO POR CADA UNIDAD INDIVIDUAL, SALVO LO SEÑALADO EN EL ARTICULO SIGUIENTE.

ART. 9. EXCEPCIONES AL ETIQUETADO.

COMO AMPLIACION DE LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 6. A 8., LAS EXCEPCIONES AL ETIQUETADO SERAN:

A) LOS PRODUCTOS TEXTILES QUE FIGURAN EN EL ANEXO III ESTAN EXENTOS DEL ETIQUETADO A QUE SE REFIERE LA PRESENTE DISPOSICION.

NO OBSTANTE, SI DICHOS PRODUCTOS SE ETIQUETAN CON DATOS REFERENTES A LAS DENOMINACIONES CONTEMPLADAS EN EL ANEXO I, BIEN COMO TITULO PRINCIPAL, BIEN COMO ADJETIVO O RAIZ, O BIEN CUANDO SU NATURALEZA PUDIERA INDUCIR A CONFUNDIRLOS CON LAS MISMAS, SE APLICARA LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 6. A 7.

B) LOS PRODUCTOS TEXTILES QUE FIGURAN EN EL ANEXO IV, CUANDO SEAN DEL MISMO TIPO Y TENGAN LA MISMA COMPOSICION, PODRAN PRESENTARSE A LA VENTA AGRUPADOS BAJO UN ETIQUETADO GLOBAL EN EL QUE FIGUREN LAS INDICACIONES DE COMPOSICION CONTEMPLADAS EN LA PRESENTE DISPOSICION.

ART. 10. PROHIBICIONES.

1. SE PROHIBE, CON CARACTER GENERAL, EL EMPLEO DE CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE PUBLICIDAD, PROMOCION, EXPOSICION, ENVASADO Y VENTA SUSCEPTIBLE DE CREAR UNA CONFUSION EN EL COMPRADOR ACERCA DE LA NATURALEZA, COMPOSICION Y ORIGEN DE LOS PRODUCTOS TEXTILES.

2. SE PROHIBE EXPRESAMENTE EL EMPLEO DE TODA INSCRIPCION, MARCA, DISEÑO O CUALQUIER MENCION QUE PUEDA EVOCAR LA IDEA DE UNA FIBRA TEXTIL DETERMINADA, CUANDO EL PRODUCTO NO CONTenga UNA PROPORCION DE DICHA FIBRA IGUAL O SUPERIOR AL 85 POR 100 EN PESO, CON EXCEPCION DE LO REGULADO EN LA PRESENTE DISPOSICION.

3. SE PROHIBE LA UTILIZACION DE LOS DERIVADOS, COMPUESTOS, SINONIMOS O DENOMINACIONES COMERCIALES DE LAS FIBRAS TEXTILES, TANTO NACIONALES COMO EXTRANJERAS, CUANDO NO SE INDIQUE EL NOMBRE QUE CORRESPONDA A CADA FIBRA, SEGUN LAS DENOMINACIONES PREVISTAS EN EL ANEXO I.

4. SE PROHIBE UTILIZAR LAS DENOMINACIONES DE FIBRAS CONTEMPLADAS EN EL ANEXO I, INCLUSO COMO RAIZ O ADJETIVO, PARA DESIGNAR FIBRAS QUE NO CORRESPONDAN A SU DEFINICION, CUALQUIERA QUE FUERA EL IDIOMA UTILIZADO.

ART. 11. INSPECCIONES .

LA VIGILANCIA E INSPECCION DE CUANTO SE ESTABLECE EN EL PRESENTE REAL DECRETO SE LLEVARA A EFECTO POR LOS CORRESPONDIENTES ORGANOS DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TANTO EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES COMO EN LOS DE ALMACENAMIENTO, VENTA O DISTRIBUCION.

ART. 12. INFRACCIONES .

SIN PERJUICIO DE LAS COMPETENCIAS QUE CORRESPONDEN A LOS MINISTERIOS DE ECONOMIA Y HACIENDA E INDUSTRIA Y ENERGIA, DENTRO DEL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES ESPECIFICAS, EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO CONSTITUIRA INFRACCION ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL REAL DECRETO 1945/1983, DE 22 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULAN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DE LA PRODUCCION AGROALIMENTARIA, SEGUN LO ESTIPULADO EN LA DISPOSICION FINAL SEGUNDA DE LA LEY 26/1984, DE 19 DE JULIO, GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDAN DEROGADAS, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO, LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE A CONTINUACION SE CITAN:

1. ORDEN DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1954 (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> NUMERO 323, DEL 19) POR LA QUE SE REGULA EL EJERCICIO DE LA INDUSTRIA DE LA CONFECCION EN SERIE.
2. RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE COMERCIO INTERIOR DE 28 DE OCTUBRE DE 1961 (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> NUMERO 274, DE 16 DE NOVIEMBRE) POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA REPRESION DEL FRAUDE EN LA VENTA DE HILOS PARA COSER, BORDAR, ZURCIR Y TODA CLASE DE LABORES.
3. ORDEN DEL MINISTERIO DE COMERCIO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1961 (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> NUMERO 305, DE 22 DE DICIEMBRE) POR LA QUE SE DICTAN NORMAS SOBRE UTILIZACION DE LA PALABRA <HILO> EN LOS TEJIDOS PUESTOS A LA VENTA POR EL COMERCIO.
4. ORDEN DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1967 (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> NUMERO 221, DEL 15) SOBRE NORMALIZACION DE ETIQUETADO DE COMPOSICION DE PRODUCTOS TEXTILES.
5. ORDEN DEL MINISTERIO DE COMERCIO DE 21 DE ABRIL DE 1969 (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> NUMERO 101, DEL 28) SOBRE ETIQUETADO DE COMPOSICION EN LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS TEXTILES.
6. ORDEN DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE 18 DE FEBRERO DE 1970 (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> NUMERO 46, DEL 23) POR LA QUE SE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA NORMALIZACION DEL ETIQUETADO DE COMPOSICION DE LOS PRODUCTOS TEXTILES A QUE SE REFIERE LA ORDEN DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1967.
7. RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIAS TEXTILES, ALIMENTARIAS Y DIVERSAS DE 20 DE MARZO DE 1970 (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> NUMERO 89, DE 14 DE ABRIL) SOBRE NORMALIZACION DEL ETIQUETADO DE COMPOSICION DE LOS PRODUCTOS TEXTILES.
8. ORDEN DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE 22 DE FEBRERO DE 1973 (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> NUMERO 55, DE 5 DE MARZO) POR LA QUE SE CREA EL REGISTRO DE NUMERO DE FABRICANTE DE GENEROS DE PUNTO.
9. A EFECTOS DE LOS PRODUCTOS REGULADOS POR EL PRESENTE REAL DECRETO, QUEDA DEROGADO EL APARTADO 1, CUARTO, DEL ARTICULO 1 DEL REAL DECRETO 106/1985, DE 23 DE ENERO (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DEL 31), POR EL QUE SE MODIFICAN LAS CONDICIONES GENERALES QUE ESTABLECE EL CODIGO ALIMENTARIO ESPAÑOL PARA LOS MATERIALES DE USO PERSONAL Y DOMESTICO NO EN CONTACTO CON LOS ALIMENTOS.

DISPOSICION TRANSITORIA

DURANTE EL PLAZO DE DOCE MESES SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO PODRAN UTILIZARSE LAS ETIQUETAS QUE CUMPLAN CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO DE DICHA ENTRADA EN VIGOR.

DISPOSICION FINAL

QUEDAN FACULTADOS LOS MINISTERIOS DE ECONOMIA Y HACIENDA, INDUSTRIA Y ENERGIA Y SANIDAD Y CONSUMO PARA DICTAR LAS NORMAS QUE DESARROLLEN EL PRESENTE REAL DECRETO DE UNA MANERA CONJUNTA.

DADO EN MADRID A 5 DE JUNIO DE 1987.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO,

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO III

PRODUCTOS EXENTOS DE LA OBLIGACION DE ETIQUETADO

1. SUJETADORES DE MANGAS DE CAMISAS.
2. PULSERAS DE RELOJ, DE MATERIAL TEXTIL.
3. ETIQUETAS Y ESCUDOS.
4. ASIDEROS RELLENOS Y DE MATERIA TEXTIL.
5. CUBRE-CAFETERAS.
6. CUBRE-TETERAS.
7. MANGUITOS PROTECTORES.
8. MANGUITOS QUE NO SEAN DE FELPA O DE PELUCHE.
9. FLORES ARTIFICIALES.
10. ACERICOS (ALMOHADILLAS PARA CLAVAR ALFILERES).
11. LIENZOS PINTADOS.
12. REFUERZOS Y SOPORTES TEXTILES, NO EN PIEZA.
13. FIELTROS.
14. PRODUCTOS TEXTILES CONFECCIONADOS USADOS, DEFINIDOS COMO TALES.
15. POLAINAS Y BOTINES.
- 16.
17. EMBALAJES QUE NO SEAN NUEVOS, Y VENDIDOS COMO TALES.
18. SOMBREROS DE FIELTRO.
19. ARTICULOS DE MARROQUINERIA Y GUARNICIONERIA, EN MATERIA TEXTIL.
20. ARTICULOS DE VIAJE, DE MATERIA TEXTIL.
21. TAPICERIAS BORDADAS A MANO, TERMINADAS O SEMI-TERMINADAS, Y MATERIALES PARA SU FABRICACION, INCLUIDOS LOS HILOS DE BORDAR, VENDIDOS APARTE DEL CAÑAMAZO Y ESPECIALMENTE ACONDICIONADOS PARA UTILIZARLOS EN DICHAS TAPICERIAS.

22. CREMALLERAS.
23. BOTONES Y HEBILLAS FORRADOS DE MATERIA TEXTIL.
24. TAPAS PARA LIBROS, DE MATERIA TEXTIL.
25. JUGUETES.
26. PARTES TEXTILES DE CALZADO, A EXCEPCION DE LOS FORROS DE ABRIGO.
27. MANTELES INDIVIDUALES FORMADOS POR VARIOS ELEMENTOS Y CUYA SUPERFICIE TENGA MENOS DE 500 CENTIMETROS CUADRADOS.
28. PAÑOS Y GUANTES PARA RETIRAR FUENTES DEL HORNO.
29. CUBRE-HUEVOS.
30. ESTUCHES PARA MAQUILLAJE.
31. PITILLERAS Y PETACAS DE TEJIDO.
32. ESTUCHES DE TEJIDO PARA GAFAS, CIGARRILLOS Y CIGARROS, MECHEROS Y PEINES.
33. ARTICULOS PROTECTORES PARA DEPORTE, EXCLUIDOS LOS GUANTES.
34. NECESER PARA ASEO.
35. NECESER PARA CALZADO.
36. ARTICULOS FUNERARIOS.
37. PRODUCTOS DESECHABLES, EXCLUIDAS LAS GUATAS. PARA LA APLICACION DE LA PRESENTE NORMA, SE CONSIDERARAN COMO DESECHABLES LOS ARTICULOS TEXTILES DE UN SOLO USO O DE USO DURANTE UN TIEMPO LIMITADO, CUYA UTILIZACION NORMAL NO PERMITA VOLVERLOS A PONER EN DISPOSICION DE SER UTILIZADOS PARA EL MISMO FIN, O PARA UN USO POSTERIOR SIMILAR.
38. ARTICULOS TEXTILES SUJETOS A LAS NORMAS DE LA FARMACOPEA EUROPEA Y CON UNA MENCION QUE HAGA REFERENCIA A ELLO, VENDAJES NO DESECHABLES PARA USO MEDICO Y ORTOPEDICO, Y ARTICULOS TEXTILES PARA ORTOPEDIA EN GENERAL.
39. ARTICULOS TEXTILES, INCLUIDAS CUERDAS, CORDAJES Y CORDELES EXCEPTO LOS INDICADOS EN EL PUNTO 12 DEL ANEXO IV, Y QUE NORMALMENTE VAYAN DESTINADOS A:
 - A) SER UTILIZADOS DE FORMA INSTRUMENTAL EN ACTIVIDADES DE PRODUCCION Y TRANSFORMACION DE BIENES.
 - B) SER INCORPORADOS EN MAQUINAS, INSTALACIONES (CALDERAS, AIRE ACONDICIONADO, ILUMINACION, ETC.), APARATOS ELECTRODOMESTICOS Y OTROS, VEHICULOS Y OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE, O PARA EL FUNCIONAMIENTO, MANTENIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE AQUELLOS, CON EXCLUSION DE LOS TOLDOS Y ACCESORIOS TEXTILES PARA VEHICULOS AUTOMOVILES, QUE SE VENDAN POR SEPARADO.
40. ARTICULOS TEXTILES DE PROTECCION Y SEGURIDAD, TALES COMO CINTURONES DE SEGURIDAD, PARACAIDAS, CHALECOS SALVAVIDAS, BAJADAS DE SOCORRO, DISPOSITIVOS CONTRA INCENDIOS, CHALECOS ANTIBALAS, TRAJES DE PROTECCION

ESPECIALES (POR EJEMPLO: PROTECCION CONTRA EL FUEGO, LOS AGENTES QUIMICOS Y OTROS RIESGOS PARA LA SEGURIDAD).

41. ESTRUCTURAS HINCHABLES A PRESION NEUMATICA (NAVES PARA DEPORTES, STANDS DE EXPOSICIONES DE ALMACENAMIENTO, ETC.) SIEMPRE QUE SE SUMINISTREN CON INDICACIONES RELATIVAS A LAS PRESTACIONES Y ESPECIFICACIONES TECNICAS DE DICHS ARTICULOS.

42. VELAS.

43. ARTICULOS TEXTILES PARA ANIMALES.

44. BANDERAS Y ESTANDARTES.

ANEXO IV PRODUCTOS PARA LOS CUALES SOLO ES OBLIGATORIO UN ETIQUETADO GLOBAL

1. BAYETAS.

2. PAÑOS DE LIMPIEZA.

3. ORLAS Y ADORNOS.

4. PASAMANERIA.

5. CINTURONES.

6. TIRANTES.

7. LIGAS Y JARRETERAS.

8. CORDONES.

9. CINTAS.

10. ELASTICOS.

11. EMBALAJES NUEVOS Y VENDIDOS COMO TALES.

12. CORDELES, PARA EMBALAJES AGRICOLAS: CORDELES, CUERDAS Y DISTINTOS DE LOS CONTEMPLADOS EN EL PUNTO 39 DEL ANEXO III (1).

13. MANTELES INDIVIDUALES.

14. PAÑUELOS.

15. REDECILLAS Y REDES PARA EL PELO.

16. PAJARITAS Y CORBATAS PARA NIÑOS.

17. BABEROS Y MANOPLAS DE ASEO.

18. HILOS DE COSER, DE ZURCIR Y DE BORDAR, ACONDICIONADOS PARA SU VENTA AL POR MENOR EN PEQUEÑAS UNIDADES Y CUYO PESO NO EXCEDA DE 1 GRAMO.

19. CINTAS Y CORDONES PARA CORTINAS Y PERSIANAS.

(1) PARA LOS PRODUCTOS QUE FIGURAN EN ESTE PUNTO Y VENDIDOS A METROS, EL ETIQUETADO GLOBAL ES EL DE LA PIEZA. ENTRE LAS CUERDAS Y CORDAJES CONTEMPLADOS EN ESTE PUNTO ESTAN CONCRETAMENTE LOS UTILIZADOS EN ALPINISMO Y PARA EL DEPORTE NAUTICO.

Real Decreto 396/1990

MODIFICA EL REAL DECRETO 928/1987, DE 5-6-1987, RELATIVO AL ETIQUETADO DE COMPOSICIÓN

BOE 27 marzo 1990, núm. 74

Artículo único.-Quedan modificados: El apartado 6 del artículo 4, el apartado 1.b) del artículo 5 los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 del artículo 6, los apartados 1 y 4 del artículo 8 y los anexos II y IV del Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, quedando redactados en la forma que se indica a continuación:

Art. 4.º Apartado 6.-Mezcla de fibras textiles:

Todo producto textil compuesto por dos o más fibras, en el que una de ellas represente el 85 por 100 del peso total, como mínimo, se designará mediante alguna de las siguientes formas:

Por el nombre de la fibra y su porcentaje en peso.

Por el nombre de la fibra y la indicación de «85 por 100 mínimo».

Por la composición porcentual completa del producto, ordenada de mayor a menor.

Todos los productos textiles compuestos por dos o varias fibras, en los que ninguna de ellas alcance el 85 por 100 del peso total, serán designados por la denominación y el porcentaje del peso de, al menos, las dos fibras con porcentajes mayores seguidos de la enumeración de las denominaciones de las demás fibras que componen el producto, en orden decreciente según su porcentaje en peso, con o sin indicación del mismo. Sin embargo:

El conjunto de fibras en el que cada una de ellas forme parte con menos del 10 por 100 de la composición de un producto, podrá ser designado por la expresión «otras fibras», seguida de su porcentaje global.

En el caso de especificar la denominación de una fibra que formara parte en menos del 10 por 100 de la composición de un producto, deberá expresarse la composición porcentual completa.

Art. 5.º Apartado 1.b): Una tolerancia de fabricación del 3 por 100 en relación con el peso total de las fibras especificadas en la etiqueta, entre los porcentajes de fibras indicadas y los que resulten del análisis. Dicha tolerancia se aplicará asimismo a las fibras que, conforme al apartado sexto del artículo 4.º, se enumeren en orden decreciente de pesos, sin indicación del porcentaje así como al porcentaje exigido en el artículo 4.º, apartado segundo, párrafo segundo, punto b).

Art. 6.º Etiquetado.-Todos los productos textiles sujetos a las prescripciones de la presente disposición, para su puesta en el mercado, tanto en el ciclo industrial como en el comercial, serán etiquetados de acuerdo con lo que seguidamente se indica:

1. Nombre o razón social o denominación del fabricante, comerciante o importador y, en todo caso, su domicilio.

2. Para los productos textiles fabricados en España, el número de registro industrial del fabricante nacional, salvo en el supuesto indicado en el apartado 4.

3. Para los productos textiles importados de países no pertenecientes a la CEE, y distribuidos en el mercado nacional, el número de identificación fiscal del importador.

Los productos importados comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, provenientes de países no signatarios del Acuerdo de Ginebra sobre obstáculos técnicos al comercio, de 12 de abril de 1979-«Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre de 1981, ratificado por España, además de cumplir los anteriores requisitos deberán hacer constar en su etiquetado la indicación del país de origen.

4. Los comerciantes, tanto mayoristas como minoristas, podrán etiquetar los productos textiles con marcas registradas, a las que deberán añadir los datos relativos a su nombre, razón social o denominación, y domicilio, así como su número de identificación fiscal. En este caso, el comerciante será responsable del producto y, por tanto, de todas las infracciones en que aquél pueda incurrir.

5. Composición del artículo textil, de acuerdo con las definiciones y prescripciones de la presente disposición.

En las prendas de confección y punto, a excepción de calcetería y medias, la etiqueta será de cualquier material resistente, preferentemente de naturaleza textil, irá cosida o fijada a la propia prenda de forma permanente, y deberá tener su misma vida útil. Quedarán exceptuados de estas obligaciones en los casos y condiciones que establezcan las normas de desarrollo de esta disposición.

Los datos requeridos en este apartado podrán consignarse en etiqueta distinta de los exigidos en los apartados anteriores.

6. Cuando los productos textiles sean ofrecidos a la venta con una envoltura, el etiquetado deberá figurar además en la propia envoltura, salvo que pueda verse claramente el etiquetado del producto.

9. Todas las indicaciones obligatorias deberán aparecer con caracteres claramente visibles y fácilmente legibles por el consumidor. Las denominaciones, calificativos y contenidos en fibras deberán indicarse con los mismos caracteres tipográficos.

10. Si un producto textil está formado por dos o varias partes que no tengan la misma composición, irá provisto de una etiqueta que indique el contenido en fibras de cada una de las partes. Este etiquetado no será obligatorio para las partes que representen menos del 30 por 100 del peso total del producto, a excepción de los forros principales. Cuando todas las partes representen menos del 30 por 100 se indicará la composición global del artículo textil.

Cuando dos o varios productos textiles formen de modo usual un conjunto inseparable y tengan idéntica composición de fibras, podrán ir provistos de un solo etiquetado.

Art. 8.º Apartado 1.-Se añade al segundo párrafo:

Quedan exceptuados de la indicación de este dato los hilados que se vendan al peso, en cuyo caso, mediante un rótulo o cartel, se indicará el precio por kilogramo para cada tipo de hilado en caracteres legibles para el consumidor.

Apartado 4.º Confección y géneros de punto:

Cada prenda individual llevará el preceptivo etiquetado, tal como se dispone en el artículo sexto.

En las confecciones denominadas textiles del hogar y de ropa de mesa y cama que se comercialicen por juegos o por elementos independientes deberá marcarse cada pieza con etiqueta de las características señaladas en el párrafo segundo apartado 5, del artículo 6.º. Cuando se ofrezcan al comprador presentados en cajas o en otras formas de envoltura, el etiquetado deberá figurar además en la caja o envoltura y se hará constar el número de piezas que contiene. Únicamente quedan excluidos de lo anterior los juegos de ropa de mesa, en cuyo caso podrá figurar una sola etiqueta en la pieza principal.

En mantas, alfombras, tapices, visillos, cortinas o similares que no se comercialicen por metros, el etiquetado será obligatorio para cada unidad, cualquiera que sea su dimensión o peso, mediante una etiqueta de las mismas características que las exigidas en el párrafo anterior. Si se tratara de piezas vendibles por metros, el etiquetado se exigirá en cada pieza, figurando en ambos extremos de la misma, o bien en su plegador o bastidor. Para las alfombras y tapices, a la hora de detallar su composición no se tendrá en cuenta el tejido de base.

Anexo II:

1. Los números siguientes se modificarán como sigue:

1, 2 y 3: En la columna «porcentajes» se colocará una llamada a la nota (1), que figura a pie de página, a continuación de la cifra 17 relativa a las fibras cardadas en «lana y pelo» y en «pelo».

28. El texto que debe figurar en las columnas «fibras» y «porcentajes» será el siguiente:

«Poliamida o nailon:

Fibra discontinua: 6,25.

Filamento: 5,75.»

38. El texto que debe figurar en las columnas «fibras» y «porcentajes» será:

«Vidrio textil:

De un diámetro medio superior a 5 micrones: 2,00.

De un diámetro medio igual o inferior a 5 micrones: 3,00.»

2. La nota (1) a pie de página será:

«(1) El porcentaje convencional del 17,00 por 100 se aplicará en aquellos casos en que no sea posible afirmar si el producto textil que contiene lana y/o pelo pertenece al ciclo de peinado o al ciclo de cardado.»

Anexo IV.-Se añade el siguiente punto:

20. Paños higiénicos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante el plazo de los doce meses siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto podrán utilizarse las etiquetas que cumplan con el Real Decreto 928/1987, de 5 de junio.